



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EXPEDIENTE N° 060-2013-C,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE POMABAMBA - ANCASH, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

Bach. ARMIDA HERCILIA TORRES SOTOMAYOR

ASESOR/A

POMABAMBA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

Secretario

Mgr. Franklin Gregorio Norabuena Giraldo

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por haberme dado la vida y bendecir cada uno de mis días dándome la fortaleza y la perseverancia en la vida universitaria.

A mi familia

Por ser las personas que siempre me han motivado y brindado su apoyo incondicional durante mis estudios profesionales.

Armida Hercilia Torres Sotomayor

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a todos aquellos que
me apoyaron moral y económicamente,
y a los que apostaron por mí

A mis maestros quienes nunca
desistieron al enseñarme, aun sin
importar que muchas veces no ponía
atención en clase, a ellos que
continuaron depositando su esperanza en
mí.

Armida Hercilia Torres Sotomayor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 060-2013- ¿C, del Distrito Judicial de Pomabamba - Ancash, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Baja, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio por separación de hecho; motivación; rango y sentencia.

Abstract

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, divorce on the grounds of de facto separation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N°. 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba - Ancash, 2018.; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: Low, high and very high; whereas, in the judgment on appeal: very high, high, high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high, high and very high respectively range.

Keywords: quality, divorce separation of fact, motivation, range and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurando evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases Teóricas	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	23
2.2.1.1. La jurisdicción	23
2.2.1.1.1. Concepto	23
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	24
2.2.1.2. La Competencia	26
2.2.1.2.1. Concepto	26
2.2.1.2.2. Determinación de la competencias en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.3. El proceso	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Función	29
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	30
2.2.1.5. El debido Proceso formal	31
2.2.1.5.1. Nociones	31
2.2.1.5.2. Elemento del debido proceso	32
2.2.1.6. El Proceso Civil	36
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	37
2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento	37

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	39
2.2.1.9.1. Nociones	39
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.10. La Prueba	39
2.2.1.10.1. En sentido común	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	40
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el juez	41
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	42
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	42
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	42
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.11. La sentencia	52
2.2.1.11.1. Concepto	52
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	54
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	54
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	54
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	62
2.2.1.12.1. Concepto	62
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	63
2.2.1.12.3. Clases de los medios impugnatorios en el proceso civil	63
2.2.1.12.4. Medio impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal	66
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	67
2.2.2.1. El matrimonio	67
2.2.2.2. Los alimentos	71
2.2.2.3. La patria potestad	73
2.2.2.4. El régimen de visitas	75
2.2.2.5. La tenencia	76
2.2.2.6. El Ministerio Publico	77
2.2.3. El divorcio	78
2.2.3.1. Conceptos	78

2.2.3.2. Regulación del divorcio	79
2.2.4. La causal	79
2.3. MARCO CONCEPTUAL	93
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo y nivel de investigación	96
3.1.1. Tipo de Investigación	96
3.1.2. Nivel de Investigación	96
3.2. Diseño de investigación	97
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	97
3.4. Fuente de recolección de datos	98
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	98
3.5.1. La primera etapa:	98
3.5.2. La segunda etapa:	98
3.5.3. Tercera etapa	99
3.6. Consideraciones éticas	99
3.7. Rigor científico	100
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados	101
4.2. Análisis de resultados	140
V. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155
Anexo 1: Operacionalización de la variable	164
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección organización, calificación de datos, y determinación de la variable	170
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	183
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	184
Anexo 5: Matriz de Consistencia Lógica	199

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	108
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	126
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	129
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	133
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra instancia	136
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da instancia	138

I.-INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Por su parte, en el estado **Mexicano:**

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que:

la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el contexto nacional:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema

que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Eguiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos

valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para

elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Con el objetivo de brindar un eficiente servicio en la administración de justicia en beneficio de los pobladores de las zonas más alejadas de nuestro ámbito jurisdiccional, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash Dr. Abraham Vílchez Castro, designó como Juez Supernumerario del Distrito Judicial asignado al Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba al Dr. David Fernando Ramos Muñante.

La citada designación se realiza mediante Resolución Administrativa N° 438-2011-CSJAN/PJ, luego de una evaluación de la hoja de vida del Dr. Ramos Muñante teniendo en cuenta que el profesional cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo de Juez Supernumerario, el mismo que requiere de una gran responsabilidad y vocación de servicio, debido a que la sede del Juzgado en la provincia de Pomabamba se encuentra a doce horas de la ciudad de Huaraz.

Cabe destacar que la referida designación se realiza para garantizar el adecuado funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el Dr. Ramos Muñante cuenta con amplia experiencia, al haber sido magistrado en varias oportunidades en el ámbito del Distrito Judicial de Ancash. (Poder Judicial, 2011)

En el 2013, el Jefe de la ODECMA, el Dr. Amaro Trujillo, recomendó a los magistrados dar el impulso y celeridad a los procesos judiciales y además que se cumpla la disposición del Consejo Ejecutivo de brindar atención personalizada a los litigantes y abogados, todo esto con la intención de lograr una excelente administración de justicia en nuestro ámbito jurisdiccional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente

surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 060-2013-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Pomabamba- Ancash, que comprende un proceso sobre Divorcio por Causal; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobando la consulta, y reformándola declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 01 de Setiembre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 29 de diciembre de 2014, transcurrió, 3 meses y 30 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 060-2013-¿C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash, 2018?

Para resolver el problema de investigación se formuló el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Y como objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún

hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

El propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza que la sociedad expresa implícitamente en las encuestas de opinión, con respecto a la labor jurisdiccional; asunto que estuvo, está y pretende estar en la realidad peruana; esto es la falta de credibilidad, lo cual es un asunto que debilita el fortalecimiento institucional y con efectos en el desarrollo socio económico, y hasta debilitar el sistema democrático.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las

resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las

garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya

dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por

parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Millán (2007), investigo: El Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia, y sus conclusiones fueron: a) Las sentencias dictadas por los jueces como órganos de administración de justicia, deben ser el resultado de un dictamen lógico debidamente razonado con los fundamentos de hecho y de derecho que soportan el fallo y por las cuales declara con o sin lugar determinada pretensión. En efecto, deben ser redactadas de forma expresa, positiva y precisa a los fines de garantizar el derecho a la defensa de las partes. b) Es evidente entonces, que los jueces deben cumplir con los requisitos básicos que ordenan las leyes, acatando los principios procesales. Así como garantes del proceso tienen la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a todos los particulares, en virtud de que sus fallos deben ser fundamentados y debidamente motivados. c) tanto en la materia Civil como en la Laboral, las sentencias deben contener los requisitos que impera tanto el Código como en la Ley en cualquiera parte de la misma, acatando el principio del debido proceso que tienen las partes cuando acuden al proceso, con la finalidad que las sentencias deban ser claras, motivadas y determinadas en cuanto a los alegado y probado por ambas partes en el proceso. d) Significa entonces, que los jueces al sentenciar tienen la obligación de determinar los hechos encuadrándolos en las normas jurídicas que establece la ley para el caso concreto. La omisión de este requisito por parte del juez vicia la sentencia y en consecuencia la hace nula por falta de motivación. Cabe agregar, que

tanto la materia Civil como la Laboral consideran modalidades de inmotivación, la contradicción y la motivación acogida que son denunciables como un vicio de motivación, es preciso distinguir que si bien la legislación Civil no señala taxativamente las modalidades deben encuadrarse como una falta de motivación. En cambio, es inadmisibles que los motivos escasos, erróneos sean inmotivación sino por el contrario, deben denunciarse como un error de juzgamiento. e) Por el contrario, existen divergencias de criterios con respecto al vicio del silencio de prueba sin embargo, dada la obligación que tienen los jueces de examinar y realizar un análisis valorativo de cada una de las pruebas aportadas al proceso, es acertada la posición de la jurisprudencia de la Sala de Casación Social que considera a pesar de que el propio legislador no lo señale taxativamente, el silencio de prueba es un vicio de motivación. f) Existen sentencias inmotivadas sin embargo, el legislador le otorga a las partes el Recurso de Casación como medio para atacar los vicios de la sentencia. En ese sentido, los supuestos de procedencia de la Casación Laboral, si bien omiten los requisitos de la sentencia, por otro lado, señalan expresamente la procedencia por las modalidades de inmotivación otorgándole una importancia a la motivación de las sentencias. g) El anuncio y la formalización del Recurso de Casación en la legislación Laboral acogen como antecedente legislativo a la legislación Civil, con algunas distinciones en cuanto al lapso para anunciar el recurso es notable la diferencia con el CPC es mayor al señalado en la LOPT. En efecto, los recurrentes deben razonar de forma detallada la violación del contenido de la norma y los fundamentos de la violación de ley, a los fines de que el máximo Tribunal revise el fallo revista de legalidad los mismos. h) Se observa que la Casación Civil es más estricta con las formalidades del escrito del recurso, en cambio, la Casación Laboral

es un procedimiento que dado el carácter de oralidad las partes podrán exponer sus alegatos y defensas oralmente y de forma profunda en la audiencia oral y pública. i) En consecuencia, una vez revisado el fallo, el Tribunal Supremo de Justicia tendrán la facultad de señalar los vicios que adolece y declarar con lugar el recurso, como resultado de esto, el fallo será nulo, extendiéndose al fondo de la controversia dándole el carácter de instancia al recurso de casación, salvo en el supuesto de una violación de quebrantamiento de forma que anula y repone la causa al estado que considere necesario. En cambio, en la Casación Civil los efectos jurídicos dependerán de la naturaleza del recurso que se haya declarado con lugar, sin extenderse al fondo de la controversia. j) Si bien la Casación Laboral no distingue cuales son las infracciones denunciadas como en la Casación Civil, la obligación de la Sala de Casación Social será pronunciarse sobre todas las infracciones denunciadas, ya se refieran estas a quebrantamientos de forma o a las infracciones de ley. En cuanto a las infracciones de ley, la legislación civil indica la figura del reenvío la cual el juez se militara a dictar nueva sentencia bajo las consideraciones del máximo Tribunal. Por el contrario, la legislación Laboral, le otorga el carácter de instancia al recurso de casación, porque la Sala de Casación Social decidirá el fondo de la Litis sin necesidad de reenvío. k) Para concluir, después del análisis comparativo entre ambas materias los justiciables tienen el derecho de ejercer el Recurso de Casación para atacar los vicios de la sentencia, no obstante, existen diferencias en el procedimiento y en las consecuencias jurídicas que se producen con ocasión a la declaratoria con lugar del Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia, visto que en la Casación Civil la Sala anula la sentencia y remite el expediente directamente al Tribunal de la causa que deba sustanciar de nuevo el

juicio. En cambio, en la Casación Laboral la Sala además de pronunciarse sobre la denuncia de inmotivación se extenderá sobre el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío. L) En consecuencia, dada la importancia del alcanzar el fin último de la justicia y del cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, los jueces tienen el deber de motivar sus fallos con los fundamentos de hecho y derecho y así de esa forma existiría menos declaratorias con lugar del Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia.

Álvarez (2006), investigó: Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?, y sus conclusiones fueron: a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura,

con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. h) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió

generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Corral (2007), investigo: La Compensación Económica en el divorcio y la nulidad matrimonial, y sus conclusiones fueron: a) La mayor parte de las reflexiones que se contienen en este apretado trabajo son meras aproximaciones frente a lo que es una novedad en nuestro Derecho y que, por su propia naturaleza, no es posible delimitar perfectamente, sino mediante la aplicación de la prudencia judicial. b) Nuestra impresión, como hemos dicho, es que esta extraña ley a lo que hemos motejado de paradójico y a la que el profesor Mauricio Tapia prefiere denominar más elegantemente “de compromiso es intencionadamente contradictoria y ambivalente. Más que en la literalidad de los textos normativos, hay que buscar las realidades e ideologías sumergidas que trataron de conciliar lo inconciliable: el matrimonio para toda la vida y la libertad para divorciarse cuando se quiera. c) La compensación económica es una manifestación de esta encrucijada del legislador, que quiso mantener la definición del matrimonio como indisoluble en el art. 102 del Código Civil pero al mismo tiempo declararlo desahuciable por voluntad incluso unilateral de los cónyuges. d) La compensación económica en su realidad última parece ser un postrero homenaje –más que sea en justicia económica– a la indisolubilidad del matrimonio. Una especie de extensión –limitada a lo meramente material– de la solidaridad matrimonial incluso después del rompimiento del mismo. En palabras del

decano Carbonnier, autor, por lo demás, de la ley de divorcio francesa de 1975, estas prestaciones pos-divorcio indican de alguna forma que el deber de socorro no se extingue por entero por la disolución del matrimonio, porque la primera esposa del divorciado continúa siendo, en cierto orden inmaterial –por derecho natural, diríamos nosotros–, su sola y única esposa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su

conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo

hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en

los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio

conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si ahí existen varios el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

Lo expuesto implica que, en materia de divorcio para los efectos de determinar la competencia no solo debe tomarse en cuenta la especialidad del órgano jurisdiccional, la naturaleza de la pretensión; sino también la competencia en función a lo expuesto en el Código Procesal Civil, de manera especial, esto es que hay que litigar en el último domicilio conyugal que correspondió a los cónyuges.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Juzgado de Familia del Santa, perteneciente al Distrito Judicial de Chimbote- Departamento de Ancash.

En segunda instancia fue la segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa- Chimbote.

Superior de Justicia del Santa – Distrito Judicial de Chimbote (Expediente N° 01304-2007-0-3102-JR-PE-05).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón

cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda

hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en

proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración,

donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Según Ticona (1999), la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso de cognición tipo por excelencia, el que se tramitan asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo, conforme lo señala el Art. 475° del Código Procesal Civil (Zavaleta, 2002; Ticona, 1994).

Por su parte según Aníbal Quiroga, expresa “El proceso de conocimiento lleva al Juez a conocer una determinada controversia entre sujetos y resolverla, estableciendo cuál sea la situación jurídica entre las partes litigantes, es decir, a establecer quien entre los justiciables tiene la razón, mediante una resolución de fondo, generalmente una sentencia imperativa e inmutable, a la cual se le atribuye la calidad de cosa juzgada. Carnelutti señala que, la fórmula del proceso de cognición asigna al proceso el contenido de conocer. Conocer y juzgar, en el terreno lógico son la misma cosa” (Córdova, 2011).

2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el

proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la

demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el proceso se evidencian los siguientes puntos controvertidos:

(...) Resolución Número Diecinueve (...) a) Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho por más de veintisiete años consecutivos que alega la demandante a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial, **b)** determinar si corresponde una indemnización a la parte perjudicada con la separación; **c)** determinar si está acreditado la causal de violencia física y psicológica; **d)** (Expediente N° 060-2013-C).

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de

divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

De carácter público: Acta de Matrimonio; Partidas de nacimiento; copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar y agresión expedido por la PNP Provincial de Pomabamba; certificado domiciliario expedido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; Certificado del Juez de Paz No Letrado del Distrito de Huayllán; Certificación del Gobernador del Distrito de Quinuabamba que acredita convivencia con mi actual compromiso; constancia del Gobernador del Distrito de Quinuabamba que acredita maltrato físico y moral; Resolución Directoral expedido por la UGEL cese;; copia simple del atestado policial de la PNP-Pomabamba del 13 de abril del 2000; Resolución de fecha 20.12.2000 expedida por el juzgado Mixto Provincial de Mariscal Luzuriaga; Resolución fiscal N° 37 de 12.05.2000 expedida por la Fiscalía Mixta de Huari; declaración de parte del emplazado en sobre cerrado.

De carácter privado: certificado médico expedido por ESSALUD tumor malino de la mama.

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Jurista Editores, 2013):

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La actuación se iniciará, con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas

y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Al valorar la declaración, el Juez puede dividir si:

- Comprende hechos diversos, independientes entre sí: o,
- Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará en el momento de resolver, la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuadro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a los actuados ambas partes ofrecieron la declaración de parte (Expediente N° 060-2013-C)

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

A decir de Hinostroza (1998):

Es el relato objetivo sobre hechos realizada por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. Materialmente, es la declaración que presta una persona distinta a las partes en conflicto, su participación es a petición de partes o por disposición del juzgador, que describe lo acontecido sin formular apreciaciones o juicios de ninguna naturaleza.

El objeto de declaración de los testigos, son los hechos; el testimonio puede tratar sobre4 hechos que ya hubieran ocurrido, que están ocurriendo simultáneamente con la declaración, siempre que el origen fuere con anticipación.

También, agrega: es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre

determinados hechos ventilados o no en juicio (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Se encuentra previsto en el Art. 222 que contempla sobre la “Aptitud”, los “Requisitos” Art. 223°; sobre la “Actuación” previsto en el Art. 224°, asimismo sobre los “Límites de la Declaración Testimonial” Art. 225°; sobre el “N° de Testigos” Art. 226°; respecto de las “Preguntas y Contra preguntas” Art. 227°, también sobre “La improcedencia de las preguntas” Art. 228°; “Prohibiciones” Art. 229°; sobre la “Aplicación Supletoria” Art. 230°; asimismo sobre los “Gastos” Art. 231° y los “Efectos de la Incomparecencia” Art. 232°.

Respecto de la aptitud se establece “Toda personas capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (Cajas, 2011, p. 633).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona

casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera

que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque

éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso que se elevó en consulta (oficio) (Expediente N° 060-2013-C).

2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.1.13.2. Regulación de la consulta

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: *Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*, (Cajas, 2008).

2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Pomabamba, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 305 del proceso judicial (Expediente N° 060-

2013-C).

2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Declarándola fundada, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de divorcio por causal en parte conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 060-2013-C).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal (Expediente N° 060-2013-C).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.1. El matrimonio

A. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas matris que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque

actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

La Regulación Jurídica de la Celebración del Matrimonio se encuentra en el Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2011):

“Artículo 248.- *Formalidad y requisitos.*

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

“Artículo 250.- *Aviso Matrimonial*

El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más

cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo”.

“Artículo 258.- *Declaración de la capacidad de lo pretendientes*

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días”.

“Artículo 259.- *Formalidad de la celebración del matrimonio*

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si

persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos”.

“**Artículo 263.-** *Celebración del matrimonio por funcionario de registro civil* En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título”.

“**Artículo 266.-** *Gratuidad de las diligencias matrimoniales*

Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno”.

2.2.2.2. Los alimentos

A. Conceptos

“Es la facultad que la ley concede a determinadas personas, como efecto legal del parentesco consanguíneo, para exigir del obligado por ley una prestación en dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurarse por sí misma” (Flores, 1984, p. 124).

B. Regulación

El Art. 472° del Código Civil, regula la definición de Alimentos (Cajas, 2011):

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Asimismo el Código Civil en su Art. 342°, regula la pensión alimenticia, que textualmente prescribe (Cajas, 2011): *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”*.

C. La Obligación alimentaria

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado, es por esto que se establece en el Art. 481° del Código Civil, la consideración especial a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor alimentario.

El estado de necesidad se comprende como una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, en el caso de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad, a diferencia de los mayores de edad que se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, en la cual no basta invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo ya sea por impedimento físico, razones de edad o salud. En lo referido a las posibilidades económicas, estas se refieren a los ingresos del obligado a dar los alimentos.

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quién reclama alimentos, no exigiéndose investigar rigurosamente el monto de los ingresos (Art. 481° del Código Civil), no pudiéndose exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado (Plácido, 2002).

A lo expuesto puede agregarse, que la regulación de los alimentos también se encuentra prevista en el Código de los Niños y de los Adolescentes, en el cual está previsto el Interés Superior del Niño y del Adolescente en virtud del cual el Juzgador ante cualquier situación no prevista expresamente en la norma, deberá optar en favor del menor y del adolescente.

Asimismo, la carga de probar las necesidades del alimentista, cuando se trata de probar, es de mayor exigibilidad cuando se trata de personas mayores de edad, en cambio cuando se trata de menores o de adolescentes, queda clara que sus necesidades se presumen, por cuanto se trata de sujetos que aún no pueden velar por sus propias necesidades.

2.2.2.3. La patria potestad

A. Conceptos

Jurídicamente, la patria potestad es un deber y derecho que tienen los padres, en virtud del cual les corresponde cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

En la jurisprudencia, se le reconoce como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva

facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole (Expediente N° 99-98. Corte Superior de Lima, 05.03.98 – Mejía Salas, Pedro. La patria potestad. Lima. 2002. P.174).

También se dice, que es el deber y derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, no pudiendo ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no constituir acto su ejercicio acto de disposición de los padres (Expediente N° 01304-2007-0-3102-JR-PE-05)

B. Regulación

En el Código Civil, se encuentra regulada en el Título III, se ocupa del ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad. (Cajas, 2011)

C. Suspensión de la patria potestad

La patria potestad por su propia naturaleza, es una institución jurídica sujeta a cambios; es decir, en principio quien ejerza la patria potestad debe garantizar el cuidado y formación integral de un menor, sin embargo cuando surjan situaciones de inmoralidad o alguna otra situación, que ponga en riesgo lo antes expuesto, cabe la posibilidad de suspender el ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, superada estos efectos es viable su restitución.

La regulación prevista en el Código Civil, por ello la reconoce como un deber pero también un derecho, lo cual no permite actuar libremente a quien lo ejerza; porque la

protección de un menor o de un adolescente finalmente es una situación de interés social, en el peor de los casos, corresponde velar al Estado.

2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Conceptos

Es la situación de permisibilidad o autorización asignada a uno de los padres con el cual está facultado para visitar a sus hijos menores, cuya tenencia ha sido asignada al otro padre.

B. Regulación

Esta institución jurídica se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes, en la norma del artículo 88, que indica:

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si algunos de los padres hubieran fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

2.2.2.5. La tenencia

A. Conceptos

Se llama así, a una institución jurídica de menor alcance que la patria potestad, en virtud del cual un menor o adolescente quedará bajo la protección, legal, material y moral de una persona, quien velará por su bienestar integral.

En ocasiones se materializa de hecho, cuando el menor o adolescente es abandonado por uno de sus progenitores, en consecuencia éste queda bajo la protección de uno de ellos, lo cual le permitirá ejercer en nombre y representación del menor una serie de derechos, sin embargo cuando se trate viajar al extranjero o de disponer de bienes del menor, será necesaria la autorización del otro, en consecuencia de haber acuerdo puede proceder, contrario sensu deberá solicitarse a la autoridad competente.

La tenencia entonces, está referida básicamente a la persona del menor o del adolescente.

Bajo estas circunstancias el obligado a asistir con las obligaciones provenientes de la ley le corresponde a quien no tiene la tenencia del menor o del adolescente, este es el caso del proceso judicial en estudio, en el cual los menores quedaran con una de los padres, correspondiendo al otro asistir con los alimentos.

B. Regulación

Se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes, numeral 81, en el cual se contempla:

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardándose en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

La tenencia está sujeta a variación, lo cual es viable no solo por mandato legal, sino cuando en la realidad las condiciones no garanticen el bienestar del menor.

2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional

o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.3. El divorcio

2.2.3.1. Conceptos

Es la disolución del vínculo matrimonial válido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias (Belluscio, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

Esta disolución del vínculo matrimonial se da mediante sentencia judicial (Bossert y Zannoni, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo mismo es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo (Rojas y Báez, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.3.2. Regulación del divorcio

El divorcio se encuentra regulado en el Art. 348 del Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2011): *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”*.

2.2.4. La causal

A. Conceptos

El término causal es definido como la razón y motivo de algo (Real Academia Española, 2009).

En lo referente a la causal de divorcio, estas han sido específicamente determinadas, nuestro ordenamiento jurídico, que solo ha considerado como causales de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

B. Regulación de las causales

Las causales de divorcio en el Perú, se encuentran previstas en el artículo 333° del Código Civil, sobre causales, que prescribe textualmente (Cajas, 2011):

“Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”.

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

A. Causal de separación de hecho

a. Concepto

Según Varsi, (2007); la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpables y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable en el artículo 335 de código civil.

b. Regulación

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

c. Elementos de la separación de Hecho

Interrupción de la convivencia Según Montoya, (2006); la interrupción de la convivencia ruptura de la convivencia o vida en común constituye el elemento objetivo y material de la separación de hecho; se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin

cohabitar o sin compartir del lecho nupcial.

Resistencia a la Cohabitación Asimismo, Montoya, (2006) nos dice que la resistencia de cohabitación constituye el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos, la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación, que por cualquier desavenencia se haya producido.

Termino de Separación Por otra parte para Montoya, (2006); nos dice que para demandar la separación o el divorcio, por la causal de separación de hecho, deberá haber transcurrido el término de dos años en caso de no haber hijos y de cuatro años en caso de haberlos, salvo de ser mayores o incapaces. De esta manera, la nueva normativa brinda una pauta precisa que refleja el rasgo definitivo de la ruptura matrimonial.

Según Montoya, (2006); nos dice que la separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial, esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la

segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcio, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

d. Estructura

Se estructura en:

El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.

La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).

La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan

obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño

personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2011).

B. Causal de violencia física y psicológica

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.
- b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.
- c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

C. Causal de injuria grave

Es una causal que se halla contemplada en la norma del inciso 4 del artículo 333 del Código Civil (Cajas, 2011), en el cual se establece: Son causas de separación: “La injuria grave, que haga insoportable la vida en común”.

Es una causal que debe ser invocada por el cónyuge que sufre las consecuencias del comportamiento acotado, por consiguiente se ubica dentro de la teoría del divorcio sanción.

La injuria grave, es un acto que vulnera el derecho a la dignidad, que deshonra y afecta la integridad psíquica y física, lo cual es incongruente con la definición, fines

y deberes y derechos que emergen del matrimonio, ya que ambos cónyuges se deben respeto lo cual comprende no solo el comportamiento visible entre ambos, sino inclusive su comportamiento en el ámbito social, porque lo uno de los cónyuges practica puede afectar seriamente la dignidad del otro lo cual afecta la reciprocidad del respeto en que se hallan en virtud del vínculo matrimonial.

Como todo acto debe ser fehacientemente probado en el proceso y apreciado por el juzgador.

D. Causal de Imposibilidad de hacer vida en común

Es una causal inserta en el ordenamiento civil, previsto en artículo 2 de la Ley 27495 que ha variado el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil con el siguiente texto:

“La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial” (Cajas, 2011); es prácticamente una incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, que motiva que los cónyuges no puedan entenderse ni mucho menos convivir entre ellos, lo cual debe probarse en un proceso judicial.

Se trata de la recepción legislativa, en el sistema jurídico peruano, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, por ello no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social en mantener el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas

y escándalos.

Antes de la reforma, la atención a ésta tesis implicaba desconocer el régimen de divorcio sanción y enrolarse abiertamente en el divorcio remedio, al admitir que situaciones objetivas diesen lugar al divorcio sin la prueba de la culpa de uno de los cónyuges. No obstante, la jurisprudencia de algunos países reaccionó luego para apreciar con menor severidad la prueba de la existencia de las causales legales de divorcio, teniendo en cuenta como elemento de juicio el dislocamiento del hogar.

Sin embargo, la innovación no implica haberse admitido la causal como puramente objetiva. Esto se aprecia en la vigencia, para ésta causal, del principio de la invocabilidad contemplado en el artículo 335 del Código Civil: los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió.

Ello responde al sistema mixto y complejo que sigue nuestro sistema jurídico, ya expuesto. Se trata de una nueva causal inculpatoria. En consecuencia, se deben analizar los motivos que originan la imposibilidad de hacer vida en común y quien los provocó a fin de atribuir los efectos de separación de cuerpos o del divorcio, al cónyuge culpable o inocente, según corresponda.

Recuérdese que, como toda causal de divorcio culpable-pues así ha sido regulada por la Ley 27495-, la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge

ofendido el mantenimiento de la convivencia, y su imputabilidad al otro consorte, quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. Téngase presente que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito animus- de provocar la frustración del fin del matrimonio; basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales.

A pesar de que la ratio legislativa fue la de identificar y encasillar esta nueva causal con la incompatibilidad de caracteres o personalidades, se comprueba que ella no puede ser invocada de ésa manera por cuanto los factores que determinan tal incompatibilidad no son exclusivamente de uno de los cónyuges sino, por el contrario, de la pareja. En ese sentido, quien así la presenta violenta el principio del artículo 335 del Código Civil: está fundando su demanda en un hecho propio. Por eso y por tratarse de una causal inculpatória deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provocan la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común.

Una enumeración completa de los hechos que pueden configurar la causal de imposibilidad de hacer vida en común es imposible, pues la variedad de circunstancias que puede presentar la vida real es tan grande que siempre pueden producirse situaciones nuevas.

A título ejemplificativo (Plácido, 2008), pueden señalarse los siguientes casos:

- a) Abusos de uno de los cónyuges contra el otro: como no permitirle la

entrada al hogar; internarlo innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; introducir clandestinamente en el hogar a personas ajenas a la familia.

- b)** Acciones judiciales: como la promoción de ciertas acciones judiciales infundadas como la nulidad del matrimonio por existencia de otro anterior del esposo que no se acredita o por impotencia del marido no probada; la tramitación en el extranjero de una acción de divorcio vincular a espaldas del cónyuge; la promoción infundada y maliciosa del juicio de interdicción civil por insania.
- c)** Actitudes impropias de la condición de casado: como las salidas o viajes sin dar a conocer el paradero ni prevenir al otro cónyuge; la llegada habitual al hogar a altas horas de la noche, sus ausencias periódicas sin ánimo de abandonar el común; la ocultación del estado de casados.
- d)** Cuestiones patrimoniales: como la promoción de una serie de demandas de divorcio desistidas con el fin de mantener una situación de pleito permanente para conseguir objetivos económicos; el apoderamiento de los muebles del hogar, traslados a otro lugar so pretexto de mudanza; la venta simulada de un bien social para sustraerlo de la sociedad de gananciales; los repetidos requerimientos de dinero en préstamo a espaldas del otro cónyuge, unidos a la entrega de títulos valores falsificando la firma de éste.
- e)** Cuestiones sexuales: como la pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales o aberrantes; la negativa a consumar el matrimonio; el inmotivado incumplimiento del débito conyugal; la imposición de prácticas anticoncepcionales por uno de los cónyuges contra la voluntad del otro; el

propósito reiterado de abortar; el ocultamiento de la esterilización practicada después del matrimonio.

- f)** Deficiencia de carácter: como el carácter fuerte y nervioso de uno de los cónyuges que produce incidentes a diario a pesar del buen trato del otro, que trataba de calmarlo; la intemperancia de un consorte en el trato conyugal; el carácter taciturno y poco comunicativo de un cónyuge que permanece muchos meses en silencio y sin dirigir la palabra al otro; el trato desconsiderado y manifiestamente grosero y la asunción de una actitud de superioridad frente al otro; el obligar a callarse, darle órdenes perentorias y hacerle recriminaciones ante terceros; la total indiferencia de uno de los cónyuges hacia el otro; las reiteradas amenazas de muerte.
- g)** Falta de aseo: como el grado extraordinario de falta de aseo y de observancia y de observancia de las más elementales reglas de higiene; el descuido y desaliño extremos a pesar de la posición desahogada de la familia.
- h)** Incumplimiento de deberes derivados del matrimonio: como la falta de contribución al sostenimiento económico del hogar por parte de un cónyuge a pesar de tener medios para hacerlo, o cuando no los obtiene por su holgazanería, falta de apego al trabajo o desprecio de las oportunidades que se le presentan de obtener ocupación; la desatención de las tareas del hogar por un cónyuge o la realización de gastos personales por encima de las posibilidades económicas de la familia; la abstinencia de visitar al cónyuge internado por enfermedad o bien cuando media un total distanciamiento imputable a un cónyuge, que priva al otro del cumplimiento de su deber espiritual de comunicación de sentimientos y afectos, las relaciones

equívocas o sospechosas con una persona del otro sexo; la afición al juego cuando va acompañada de desatención de los deberes conyugales o pone en peligro la estabilidad económica del hogar.

- i) Relaciones con parientes: como la actitud de un cónyuge que lleva al otro a vivir a la casa de su familia; donde se le hace la vida insoportable o no se le da el lugar que le corresponde como consorte; la conducta desconsiderada o irrespetuosa de un cónyuge hacia los parientes del otro; la negativa injustificada de permitir la visita de los padres o parientes próximos del otro; la exclusión del hogar del hijo de uno de los cónyuges, por la acción del otro.

Todas las circunstancias descritas precedentemente que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo-deben ser acreditados por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil; debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento de que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida común, según el caso. Por ello, la frase “debidamente probada en proceso judicial” resulta ser una redundancia innecesaria.

E. Causal de abandono injustificado del hogar conyugal

Se encuentra regulada en el inciso 5 de la norma del artículo 333 del Código Civil (Cajas, 2011), en el cual se contempla:

El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono, exceda de este plazo.

Analizando el texto glosado en la norma se puede advertir, que se trata de una causal que se ubica dentro de la teoría del divorcio sanción, por cuanto la causal debe ser invocada por el cónyuge agraviado con el abandono, se constituye en causal, porque uno de los elementos constitutivos del matrimonio es hacer vida en común, por consiguiente la no convivencia, el no compartir ni el lecho ni el techo, implica la no correspondencia de este comportamiento con la definición de matrimonio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad

de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto Real Academia de la Lengua Española (2001).

III.-METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal existentes en el

expediente N° 060-2013-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash, 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 060-2013-C , perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Pomabamba– Ancash, 2018, del cual se ha utilizado el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

IV.-RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>EXPEDIENTE N° : 060-2013-C DEMANDANTE : Y. G. A. V. DEMANDADA : L. P. V. R. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL PROCESO : CONOCIMIENTO JUZGADO : MIXTO DE POMABAMBA JUEZ : M. E. L. SECRETARIA : R. A. A. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> No cumple 3. Evidencia la</p>				X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Pomabamba, once de setiembre Del año dos mil catorce</p> <p>PARTE EXPOSITIVA VISTOS: El proceso seguido por Yolanda Gloria Añorga Valverde, contra Lorenzo Pablo Vega Ramírez, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, con el escrito de la demandante recepcionado el 01 de setiembre del 2014, que se <u>agregará a los autos</u>, teniendo presente lo expuesto, con el acompañado Expediente N° 2000-037-C seguido por parte este Juzgado por Ciro Añorga Borja con Lorenzo Pablo Vega sobre impugnación de reconocimiento de paternidad, el mismo que se devolverá una vez cumplido su propósito, al término de la licencia del suscrito por vacaciones y con motivo de la Pasantía en la ciudad de Tacna.</p> <p>Demanda y petitorio Por escrito número uno de fojas veintiocho a treinta y seis de autos recepcionado el 04 de abril del 2013, doña YOLANDA GLORIA AÑORGA VALVERDE, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra don LORENZO PABLO VEGA RAMIREZ, a fin que por sentencia judicial se ordene la disolución del vínculo matrimonial y consecuentemente la liquidación de la sociedad de gananciales procediéndose a la inscripción de los registros públicos respectivo, como protección originaria accesoria solicita el pago de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral y económico por el abandono sufrido. Argumenta con fecha 19 de octubre de 1974 contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la municipalidad distrital de quinuabamba; habiendo fijado como domicilio conyugal del mutuo acuerdo en el jr. Lima N° 104 del distrito y provincia de pomabamba, hasta 1986, habiendo procreado durante el matrimonio dos hijas llamadas Lubith Norma y</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>la sociedad de gananciales procediéndose a la inscripción de los registros públicos respectivo, como protección originaria accesoria solicita el pago de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral y económico por el abandono sufrido. Argumenta con fecha 19 de octubre de 1974 contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la municipalidad distrital de quinuabamba; habiendo fijado como domicilio conyugal del mutuo acuerdo en el jr. Lima N° 104 del distrito y provincia de pomabamba, hasta 1986, habiendo procreado durante el matrimonio dos hijas llamadas Lubith Norma y</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p>	X								5			

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Miriam Rebeca Vega Añorga, quienes a la actualidad son mayores de edad; durante la convivencia matrimonial recibió contantes maltratos físicos y psicológicos al igual que sus hijas de parte del demandado, pese a ello sin justificación alguna dicho demandado hizo el abandono de hogar conyugal, retirándose al distrito de Huayllan, hecho que oportunamente denunció ante la comisaría PNP pomabamba, así como ante el juez de paz de dicha ciudad con fecha 15 de abril de 1986. Dentro de la unión conyugal no han adquirido ninguna clase de bienes susceptibles de separación de bienes gananciales, además desde la fecha que el demandado hizo abandono del hogar conyugal es decir en 1986 hasta la actualidad han transcurrido más de veintisiete años consecutivos que se encuentran separados. Respecto a la indemnización solicitada al amparo del artículo 345-A Código Civil, con pretensión accesorias; señala que a consecuencia del abandono conyugal sufrido tuvo que pasar grandes apremios para asistir a sus menores hijas; así como tuvo que trabajar y estudiar para asistir a sus hijas, y el demandado se desentendió totalmente de sus obligaciones, habiendo hecho un abandono moral y económico; ampara su demanda en los artículos 333 inciso. 12, 345-A y 348 del código civil, conforme a los demás fundamentos de hecho y derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen entre otros los documentos de fojas dos y fojas veintidós.</p> <p>Admisión de demanda</p> <p>Mediante resolución número uno de fojas treinta y siete su fecha 12 de abril del 2013 se admitió a trámite la demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho, acumulativamente con pretensión originaria accesorias la indemnización por daños ocasionados en la suma de diez mil nuevos soles; en vía del proceso de conocimiento, confiriéndole el traslado al demandado L. P. V. R. y el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del ministerio público, conforme se verifica de la constancia de notificación de fojas 39 y 47.</p> <p>Contestación de demanda por el Representante del Ministerio Público Mediante escrito de fojas 42/43 recepcionado el 22 de abril del 2013, subsanada mediante escrito de fojas 50 recepcionado el 29 de abril del 2013, la representante del Ministerio Publico, contesta la demanda sin expresar oposición a la demanda planteada por la accionante; admitiéndose por resolución numero tres de fojas 51 su fecha 30 de abril del 2013.</p> <p>Contestación de demanda por parte del demandado. Mediante escrito número uno de fojas cincuenta y nueve recepcionado el 06 de mayo del 2013 el demandado deduce la Excepción de Prescripción Extintiva, declarada infundada mediante resolución numero tres de fojas 74 su fecha 19de setiembre del 2013, mediante escrito numero uno de fojas 80 a 86 recepcionado el 28 de mayo del 2013, el demandado L. P. V. R. , contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, formula RECONVENCIÓN contra la demandante Y. G. A. V. , sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en su agravio, en razón a que fue la demandante quién hizo el abandono de hogar conyugal que fijaron en un inicio en el Jirón Lima N° 104 de esta ciudad y posteriormente en el jirón Coronel Melgarejo s/n, donde residieron un promedio de doce años, habiendo durado su matrimonio hasta el mes de setiembre de 1992, fecha en sin motivo alguno la demandante hizo abandono del hogar conyugal, bajo el pretexto que se iba a trabajar al Distrito de Quinuabamba en un Centro Educativo Inicial, donde tuvo amoríos con la persona de C. A. B. , con quien se comprometió y se quedo a vivir en Quinuabamba, lo cual le ha ocasionado daños morales, asimismo estando</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viviendo en casa conyugal procrearon as u hijo llamado M. J. , a quien lo asentó en la Municipalidad de Pomabamba, posteriormente la demandad lo llevo cuando tenía cinco años y lo inscribió en la Municipalidad de Quinuabamba como hijo de C. A. B. Como argumentos de la contestación de demanda sostiene que en efecto han contraído matrimonio con la demandante producto del cual han procreado dos hijas que señala la accionante, es falso que haya existido maltratos de su parte a la demandante, sostiene que fue la demandante quien hizo el abandono de hogar conyugal en 1992, para irse a convivir con otra persona de nombre C. A. B., en consecuencia le corresponde le indemnice la demandante por haber hecho ella el abandono de hogar conyugal y haber procreado primero un hijo adulterino, mas no a él; de acuerdo a los restantes argumentos de hecho y de derecho que indica, para lo cual ofrece los medio probatorios que le convienen; admitiéndose la contestación por resolución número cinco de fecha 31 de mayo del 2013 a fojas ochenta y siete, admitiéndose también la reconvencción y confiriéndole traslado a la demandante conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 89.</p> <p>Contestación de la reconvencción</p> <p>Mediante escrito número dos de fojas 102 a 104 recepcionado el 26 de junio del 2013, la demandante Y. G. A. V., contesta la reconvencción planteada por el demandado, negando todos los argumentos vertidos por el demandado, y reafirmandose que la fecha de su separación fue en 1986, mas no como refiere el demandado en 1992. Se tiene por absuelta la reconvencción mediante resolución número seis de fecha 03 de julio del 2013 de fojas 105.</p> <p>Saneamiento Procesal</p> <p>Mediante Resolución número tres de fecha 19 de setiembre del 2013 de fojas 74/75 del cuaderno del incidente de Excepción de Prescripción extintiva, que</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corre como acompañado, se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes, fijándose fecha para la Audiencia de Conciliación o de fijación de puntos controvertidos a través de la resolución número siete de fecha 09 de octubre del 2013 de fojas 109 de autos, el mismo que se llevo acabo mediante Acta de fojas 199/202 con fecha 15 de noviembre del 2013, donde no prospero la conciliación por cuanto las partes no se pusieron de acuerdo, pasándose a fijar los puntos controvertidos que son:</p> <p>Determinar si procede declarar el divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años.</p> <p>Determinar el cónyuge perjudicado y la indemnización que le correspondería.</p> <p>Finalmente la admisión y actuación de los medios probatorios de la demandante, del demandado y el ministerio público, llevándose a cabo conforme al acta de fojas 206/211 con fecha 04 de diciembre del 2013. Prestando sus alegatos la demandante mediante escrito de fojas doscientos veintiocho recepcionado el 17 de diciembre del 2013 y el abogado del demandado mediante escrito de fojas doscientos cuarenta recepcionado el 19 de diciembre del 2013, posteriormente recabas las pruebas pendientes se ordena expedir sentencia mediante resolución numero dieciocho de fojas doscientos ochenta y siete su fecha 08 de agosto del 2014, la misma que se pasa a expedir en merito a lo actuado y de acuerdo a ley para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil y dentro del plazo concedido por el inciso 12) del artículo 478, concordante con el artículo 211, del Código Procesal Civil.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la introducción fue de rango alto y la postura de las partes, que no cumplió con los rangos. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso, se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, no se encontraron parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1. Conforme el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus peticiones y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.</p> <p>2. Por Ley N° 27495, se introdujo expresamente la Separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio (causal previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, conocido por la Doctrina como Divorcio - Remedio), precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considerarse separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el Juez debe pronunciarse sobre la tenencia de estos, favoreciendo la patria potestad a quien lo obtuviere, quedando el otro suspendido en su ejercicio. Asimismo, se incorporo un artículo específico en el Código Civil (artículo 345-A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X							18
---------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. De igual forma, en el mismo artículo se prevé la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, siempre que resulten pertinentes.</p> <p>3. Como lo define el artículo 348° del Código Civil, el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio; el divorcio en sentido amplio significa la relajación de la íntima comunidad de vida en que el matrimonio consiste; por ruptura del vínculo conyugal por separación de los consortes y se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial firme que implica una ruptura total y definitiva del vínculo fundado en cualquiera de las causales taxativamente por nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>4. EL DIVORCIO REMEDIO, es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa si trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
						X						

	<p>sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada por el transcurso del tiempo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cual de ellos lo motivo.</p> <p>5. Como lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, a lo que el artículo 196° del mismo cuerpo legal agrega que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirman hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y el artículo 197 del Código Procesal acotado establece la valoración conjunta de todos los medios probatorios.</p> <p>6. Mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 04 de abril del 2013 Y. G. A. V. demanda contra L. P. V. R. sobre divorcio por causal de separación de hecho, para que se ordene la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales, así como la indemnización, con emplazamiento al Ministerio Público, fundamentando que con el demandado decidieron unirse en matrimonio civil el 19 de octubre de 1974 ante la Municipalidad Distrital de Quinuabamba Provincia de Pomabamba Región Ancash, producto de la relación marital procrearon 2 hijas actualmente mayores de edad, habiendo designado de mutuo acuerdo su domicilio conyugal en el jirón Lima N° 104 Distrito de Pomabamba hasta 1986, durante su convivencia matrimonial recibió constantes maltratos físicos y psicológicos al igual que sus hijas, el demandado hizo</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abondo malicio del hogar conyugal retirándose al Distrito de Huyllan, asentando la denuncia ante el juez de paz de II Nominación de Pomabamba y ante la comisaría de PNP de Pomabamba con fecha 15 de abril de 1986, no han adquirido bienes susceptibles de división y partición, habiendo transcurrido más de cuatro años que se muestran separados, debiendo ser indemnizada porque cuando se produjo el abandono tuvo que estudiar y trabajar, sus padres lo apoyaban con víveres porque su sueldo era insuficiente, comprometiéndose con C. A. quien le apoyaba para educar a sus hijas, el demandado se desentendió completamente de sus obligaciones de padre y esposo, habiendo sufrido un daño moral y económico. Mediante escrito de fojas cuarenta y dos recepcionado el 22 de abril del 2013, subsano mediante escrito de fojas cincuenta recepcionado el 29 de abril del 2013, la Fiscal Provincial hace un resumen de los hecho expuestos y los fundamentos de derecho de la demandad. Mediante escrito numero uno de fojas ochenta recepcionado el 28 de mayo del 2013, el demandado L. P. V. R. refiere que nadie puede fundar la demanda en hechos propios, es falso que dentro de vida matrimonial haya maltratado a la actora, hubieron ciertas discrepancias en el hogar, sospechaba que tenia amoríos con C. A. B., ella abandono el hogar conyugal fijado en el Jirón Coronel Melgarejo en Pomabamba en 1992 aprovechando que se iba a trabajar al Distrito de Quinuabamba, en donde se quedo a hacer vida marital ilícita con el mencionado A. B., dejando abandonada la casa, en donde permaneció 2 años con sus hijas que estudiaban en esta ciudad, posteriormente se fue a vivir al Distrito de Huayllan, alquilando un cuarto para su hija L. N. porque estaba estudiando en el Pedagógico, su hija M. R. se fue a Lima para prepararse y seguir estudios superiores viviendo en</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la casa de un familiar, apoyando en los gastos ambos padres, además desde el año 2000 convive con M. B. D., siendo víctima por lo que le corresponde la indemnización por daños y perjuicios ocasionado en su agravio en razón que la demandante sin mediar motivo alguno abandono la casa conyugal que fijaron en un inicio ene l Jirón Lima N° 104 y posteriormente en el Jirón Coronel Melgarejo s/n, en el mes de octubre de 1992, habiendo procrearon el último hijo M. J. inscribiéndolo en la Municipalidad Provincial de Pomabamba, pero ella lo inscribió en la Municipalidad Distrital de Quinuabamba como hijo de A., generando un juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad. Mediante escrito número dos de fojas ciento dos recepcionado el 26 de Junio del 2013 la demandante absuelve la reconvencción bajo el fundamento que no resiste mayor análisis por ser falsa la afirmación que haya convivido hasta el mes de setiembre de 1992 conforme lo acredita en su demanda con la denuncia ante el juez de Paz así como ante la comisaria, el propio demandado aclaro que se habían separado en 1986.</p> <p>7. La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuera la circunstancia, <i>“la interrupción de la cohabitación durante un lapso prologado constituye la revelación más evidente que el matrimonio ha fracasado”</i>, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consumo y, que cada</p>													
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo. La separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera Disposición Complementarias y Transitoria de la Ley N° 27495 establece: <i>“para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”</i>.</p> <p>8. En el caso materia de análisis, con la Partida de Matrimonio de fojas dos, se acredita que la demandante Y. G. A. V. y el demandado L. P. V. R., contrajeron matrimonio civil por ante la municipalidad distrital de quinuabamba el 19 de octubre de 1974. Sin embargo respecto a la fecha de separación la demandante sostiene que este se produjo en 1986, cuando el demandado hizo el abandono de hogar conyugal; sin embargo el demandado sostiene que la separación se produjo en 1992 cuando la demandante hizo el abandono de hogar conyugal, pero respecto al tiempo de separación de hechos ambos casos a la fecha de la interposición de la demanda, esto es 04 de abril del 2013, a transcurrido más de cuatro años y no tienen hijos menores de edad, pues que se ha procreado dentro del matrimonio a la fecha tiene mayoría de edad conforme se advierte a las partidas de nacimiento de fojas 06 y 06 de autos; en ese sentido se cumple la condición establecida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, respecto al tiempo requerido para la procedencia del divorcio por separación de hecho; plazo que no se ha sido objetada por las partes,</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo que en este extremo la demandada deviene en amparable, mas una teniendo en cuenta que a la fecha es imposible la reconciliación de los cónyuges en razón de existir compromiso marital formal de la demandante quien tiene dos hijos extramatrimoniales con su conviviente C. A. B., asa mismo el demandado tiene formalizado su convivencia con la persona de M. B. D. desde el año 2000 conforme así lo ha indicado en su contestación de demanda; quedando dilucidado en este sentido el primer punto controvertido.</p> <p>9. Para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) <u>elemento objetivo</u>, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; b) <u>elemento subjetivo</u>, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de con continuar conviviendo, poniendo en fin de la vida común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) <u>la temporalidad</u>, es decir el cumplimiento del plazo previsto por la Ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si no hay lo que indica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria que si ya logrado probar el acto.</p> <p>10. Respecto al régimen patrimonial, el artículo 318 del Código Civil señala que fenece el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros por divorcio y para las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de garantías se produce, el presente caso, desde el momento que se produce la separación de hecho; como lo señala el artículo 319 del Código Civil lo que en el caso de autos sobre el régimen</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrimonial conforme se advierte de la demanda de fojas 28/36, así como la contestación de demanda de foja 80/86, ambas partes sostienen que en la vida conyugal no ha adquirido bienes ni valores en consecuencia no responde pronunciamiento alguno.</p> <p>11. Si bien la presentación incoada no es sino un acto contrario y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y de propiciar su conservación, empero debe tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suele transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes obtaron por unirse en vínculo legal inicialmente, por lo tanto <u>la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones no deseadas</u> no se cumple un aliciente para la institución del matrimonio, entonces es allí donde la justicia interviene solo para romper el lazo de matrimonio ya destruido por los mismos consortes, luego de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declarando la verdad ya consumada que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad , y atendiendo ala cuestión primordial del fin de la familia.</p> <p>12. Asimismo el artículo 345 –A Código Civil, señala que: “(...) el juez vera por la estabilidad del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de los hijos, deberá señalar un indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, que la legislación española la denomina como pensión compensatoria (artículo 97 y siguientes del Código Civil Español).</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Si bien es cierto que el divorcio por causal de separación de hecho a q se refiere el (artículo 333° inciso 12) modificado por la Ley N° 27495 regula el divorcio remedio, y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos; sin embargo, teniendo en cuenta la INDEMNIZACIÓN por daño moral solicitada por la demandante manifestando considerarse la cónyuge perjudicada y la reconvencción planteada por el demandado también alegando ser el cónyuge perjudicado por el daño moral y al haber contemplado la mencionada ley el trámite del divorcio en la vía de concomimiento, nada apta que se analice la causa que motivo la separación de hecho, sea porque: se alejo del hogar, sea porque ejerció violencia sobre el otro cónyuge provocando la salida de la casa matrimonial, entre otras. Aseveración que servirá para que el juez precisamente al momento de señalar, apreciando en conjunto el razonamiento los medios de prueba dicte las medidas tuitivas que permitan velar la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de los hijos e incluso señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, daño que se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, con la peculiaridad de derivar vinculo jurídico familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genérico de no causar perjuicio a otro, asimismo cuando el citado extremo de la norma establecida que el “juzgador velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos señalados ya indemnización por daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de alimentos” la interpretación correcta de la norma al referirse al “cónyuge que resulte perjudicado ” está referido a aquel que no ocasiono la separación de hecho y por otro, es obligación del juez una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de los daños que le hubieran podido causar, <u>an que no indique bajo que parámetros</u> . indemnización que abarcaría tanto el daño moral que sería nada menos que la aflicción sus sentimientos como el dolor, la pena el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida, como por ejemplo, entre otras, la frustración de un proyecto personal de la vida matrimonial normal ; como el daño patrimonial emergente; de modo que, el juzgado en cada caso concreto determine conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicando así como los daños que se hayan podido causar.</p> <p>14. De singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado podrá serlo si es q es el consorte abandonado en contra de su voluntad, incluso el demandante podrá ser calificado como perjudicado, si no es el abandonante, debe tenerse en consideración en la interpretación del hecho dispositivo, de los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien con derechos familiares, estos son de carácter patrimonial. Las manifestaciones de daño moral so múltiples afectan la reputación e inciden en la actividad laboral del cónyuge inocente, disminuyen las expectativas razonables de obtener ingresos lesiones físicas o psíquicas, la separación en sí misma es susceptible de ocasión daño</p>									
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>moral (frustración de un proyecto de vida, agobio o depresión, pérdida de compañía, y asistencia espiritual, soledad, etc.) entonces por lo general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no logran consolidar una familia estable por ende se debe pronunciar necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medio probatorios, fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada.</p> <p>15. La demandante sostiene que se encuentra separado del demandado desde el 15 de abril 1986, cuando este hizo abandono de hogar conyugal y que también le maltrataba física y psicológicamente con sus hijas conforme lo acredita con la certificación emitida por la comisaria PNP de Pomabamba fojas 3 emitido con fecha 03 de febrero de 1993; así mismo la certificación emitida por el juez de paz de segunda nominación de Pomabamba de foja cuatro, expidió con fecha 15 de abril de 1986, donde deja constancia q fue objeto de maltratos por parte de su cónyuge, quien ha hecho abandono de cargo; la misma que ha sido objetado por el demandado manifestando que la separación se produjo en el 1992, cuando la demandante hizo abandono de hogar y se retiro al distrito de quinuabamba con el motivo de trabajar donde mantuvo una relación convivencia con la persona de C. A. B.; sin embargo teniendo en cuenta los documentos presentados por la demandante a fojas 13/16, ofrecido también por el demandado en copias legalizadas a fojas 72/75, se trata de una parte policial relacionada a un investigación policial efectuado en torno al delito de falsificación de documentos seguido contra C. A. B.; la persona de C. A. B., Y. G. A. V., M. J. A. A. Y L. N. V. A., manifiestan que la demandante Y. G. A. V. , se encuentra separado de su cónyuge L .P. V. R. desde 1986,</p>									
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo que describe y sostenible la versión de la demandante sin embargo lo sostiene por el demandado respecto a la fecha de separación ocurrido en 1992, no tiene otro sustento, lo cual se evidencia también del expediente N° 37-200-C, que obra como acompañado en cuyos contenidos también se advierte ese dato, siendo creíble la posición planteada por la demandante, cuyo origen de la separación sería los maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado, Asia su cónyuge y sus hijas conforme así también ha declarado la hija L. N. V. A. , en parte policial antes citado; siendo creíble también que las hijas menores se quedaron cuidado de la madre luego de la separación conyugal, habiendo vivido también con el padre por motivos de estudio; por lo que este juzgado concluye que la demandante, al igual que las hijas, han sufrido perjuicios a causa de la separación ocasionada por el actor, estando privadas de desarrollar una vida familiar dentro del contexto de la existencia de ambos padres, lo que implica una afectación en la esfera emocional como el dolor, sufrimiento y aflicción y la frustración a un proyecto matrimonial normal, habiéndose acreditado con ello el daño moral atribuible al demandado, por lo que existe la obligación de fijar un monto indemnizatorio a tener del referido dispositivo legal en un suma prudencial y proporcional al daño causado conforme dispone el artículo 1332 del Código Civil, además teniéndose en cuenta que la demandante luego de la separación del demandado, a pocos meses se unió en convivencia con la persona de C. A. B., habiendo procreado hijos dentro de esa unión conforme de advierte de la propia versión de la demandante, lo cual también se corrobora con los actuados con el expediente N° 37-2000-C lo que mismo también a hecho el demandado, sobre todo debido al tiempo que se encuentran separados atendiendo también a la actividad</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral que tuvieron a la época de los hechos; quedando dilucidado de esta manera el segundo punto controvertido.</p> <p>16. Entonces en el caso que nos ocupa no es factible pronunciarse a la separación de bienes matrimoniales gananciales también debemos considerar que tiene hijos mayores, no siendo necesario fijar la tenencia y patria potestad, tampoco un régimen de visitas, debiendo exonerado del pago de costas, costos y multa por lo que ambos han tenido motivos fundados para litigar (divorcio-indemnización), al no haber sido vencida totalmente en el juicio nuestro Código Procesal distingue los gastos procesales entre costas y costos, comprendiendo las primeras a los gastos de tramitación judicial (tazas judiciales, cédulas, honorarios de auxilio judicial, etc.) y los segundos los honorarios del abogado que interviene en el proceso. Ambos son partes de los gastos afectados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le debe ser reembolsado por la otra parte en virtud de un mandato judicial, la intervención del abogado es vital para el proceso judicial por lo que la justicia no podría funcionar si el juez tan solo tuviera contacto directo inferencia jurídica de los litigantes, traduce en lenguaje técnico las expresiones del cliente y la presente en forma clara y precisa pero puede exonerarse cuando la petición origina una situación dudosa del derecho que se invoca cuando existe incertidumbre en las cuestiones de hecho cuando existe la convicción de obra conforme a derecho, como señala el artículo 410 y 411 del Código Adjetivo.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y no evidencia la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>.-</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y con las facultades conferidas por el artículo tercero del título preliminar, artículo 121 último párrafo y 122 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada con sana crítica administrando justicia a nombre de la nación: FALLO:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas veinte ocho a treinta y seis interpuestas por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., respecto al divorcio por causal de separación de hecho en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que unía a la demandante Y. G. A. V. Con el demandado L. P. V. R., celebrando por ante la municipalidad distrital de quinuabamba el día 19 de octubre de 1974, a q se refiere de partida de matrimonio de fojas dos; por FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>FUNDADA EN PARTE la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a favor de la demandante la suma de s/. 1500.00 (mil quinientos soles), lo que se han efectivos en ejecución de sentencia; sin multa costas ni costos para las partes</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												
	<p>INFUNDADA la RECONVENCIÓN planteada por el demandado sobre indemnización por daño moral.</p> <p>DISPONGO además que dé son ser apelada la presente resolución se eleve lo actuado a <u>consulta</u> al Superior en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 359 del Código Civil, una vez que de consentida o ejecutoriada la presente resolución OFICIE a la municipalidad respectiva para su anotación al margen en la partida</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>												

Descripción de la decisión	<p>respectiva y cursarse las parte al registro personal de los registros públicos de huaras, por su inscripción correspondiente, asimismo:</p> <p>ARCHIVESE lo actuado n forma y modo de ley oportunamente donde corresponde en los formatos respectivos resumiendo funciones el suscrito.</p> <p>Notifíquese a las partes procesales con citación del ministerio público bajo la responsabilidad del personal del juzgado.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alto y alto; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018..

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00030-2014-0-0206-SP-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>RELATORA : U. G. M. R. D. P.</p> <p>DEMANDADO : V. R. L. P.</p> <p>DEMANDANTE : A. V. Y. G.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>					X						

	<p>RESOLUCIÓN N° 25: Huari, veintinueve de diciembre Del año dos mil catorce.- VISTOS: en audiencia pública conforme a la certificación que obra antecedentes; oído el informe oral formulado por el abogado defensor del demandado; MATERIA DE IMPUGNACIÓN Recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia contenía en la resolución numero diecinueve de fecha once de setiembre del año dos mil catorce corriente de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, en el extremo que FALLA fundada en parte la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a favor de la demandad la suma de mil quinientos nuevos soles, en el proceso seguido por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., sobre divorcio por causal de separación de hecho; con lo demás que contiene al respecto.</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el demandado L. P. V. R., mediante escrito de folio trescientos catorce y siguientes sustenta su recurso de apelación, básicamente en: a) que, el A quo no ha tenido en consideración el motivo de la separación, que la demandante fue infiel, tal como esta acreditado en autos con el acta de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta. Si cumple.</i></p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>nacimiento del hijo adulterino J. A. A., quien nació el siete de junio del año mil novecientos ochenta y siete tal como figura en su acta de nacimiento expedido por la Municipalidad de Pomabamba; sin embargo, la actora nuevamente inscribe al referido menor en la Municipalidad Distrital de Quinuabamba consignando como fecha de nacimiento el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con la finalidad de evitar en ese momento una prueba de su adulterio; a) que, el demandado no ha provocado la separación, menos se ha retirado del hogar conyugal, pues el haberse trasladado al distrito de Huayllan fue por motivos de trabajo, y para evitar que se generen mayores inconvenientes en el hogar; empero, siempre ha cumplido sus obligaciones como padre y esposo; y</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: ambas muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018..

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO. PRIMERO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “<i>el recurso de apelación tiene por objeto que l órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</i>” SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación establece la competencia de función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportara la materia que el impugnante desea que el Ad-qem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de s impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tantum appellatum quantum devolutum.</i> TERCERO.- Que, con el objeto de absolver los agravios expresados por el apelante, en lo concerniente al monto establecido por concepto de indemnización a favor de la cónyuge perjudicada, en la suma ascendente a mil quinientos nuevos soles; al respecto, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil de modo imperativo, establece: “<i>El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por l separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, debiendo fijarse una indemnización a cargo de la parte menos afectada, en este caso el demandante.</i></p> <p>CUARTO.- en el caso sub iudice, la cónyuge que ha resultado perjudicada por la separación de hecho, así como sus entonces menores hijas, es la demandante Y. G. A. V., por lo que corresponde indemnizarla con el propósito de reparar los daños que pudiere haber sufrido como consecuencia de la frustración del proyecto de vida matrimonial, la aflicción de los sentimientos; así como, con la finalidad de contrarrestar las dificultades económicas que enfrente aquella consorte.</p>	<p>normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>			X							16		
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018..

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las 3 primeras son: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las normas que justifican la decisión y la claridad; las otras 2 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos, No se encontraron evidencias.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>QUINTO.- En este de ideas, conforme a la afirmación realizada por la emplazada en su escrito de contestación, así como en sus alegatos, fue esta quien fue abandonada, por cuanto el demandante se retiro el hogar conyugal; siendo dicha parte quien termino siendo la más perjudicada, pues fue aquella quien se hizo cargo de las hijas de ambos; sin dejarse de lado la condición de docente cesante que ostenta la parte demandada, a fin de que el monto indemnizatorio sea proporcional, racional y equitativo, lo cual a ocurrido en el caso de autos, la misma que se encuentra arreglada a la realidad. Por estas consideraciones y en atención a los preceptos legales glosados; así como los artículos 348° y 349° del Código Civil; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución numero diecinueve de fecha once de setiembre del año dos mil catorce, corriente de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, en el extremo que FALLA fundada en parte la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a la demandante al suma de mil quinientos nuevos soles, en el proceso seguido por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., sobre divorcio por causal de separación de hecho; notifíquese y devuélvase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								
-----------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				x		5	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]				Muy alta
								X		[13 - 16]				Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]				Mediana
							X			[5 -8]				Baja
										[1 - 4]				Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.,** fue de rango: **Alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						35
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
					X				[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018.** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho del expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018. fueron de rango **alta** y **muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de Primera Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que su calidad proviene de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de mediana, muy alta y alta calidad, respectivamente, (Cuadros 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que el asunto, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia; mientras que, 4 no se cumple la explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos, evidencia claridad.

De estos resultados se evidencia que se ha tomado en cuenta, la parte introductoria, donde existen formalidades que se podría decir que se han cumplido como la parte introductoria donde resaltan el encabezamiento, evidencia la individualización, evidencia aspectos del proceso y claridad. A la misma vez en la postura de las partes se ha descrito, explícita y evidencia congruencia de la pretensión del demandante.

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentadas ante el órgano jurisdiccional , no obstante que en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles , pero que su lectura no deja entrever las pretensiones que va a resolverse en segunda instancia, esta inexistencia , permite afirmar , que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia , en comentario , se aproxima a lo que expone León (2008) y Ticona (2004) , entre otros tratadistas , para

quienes en la parte expositiva , debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alta y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones orientan a evidenciar las normas; las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas; y la claridad; mientras que 1 parámetro no se encontró las razones que orientan a respetar los derechos fundamentales

Chanamé (2009) sostiene que está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. ...Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Respecto a la parte considerativa podemos definir que con los resultados muestra que se aplicó pertinentemente el principio de motivación, lo cual es definido como un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa, que a su vez, está reconocido en las normas internacionales como la declaración universal de los Derechos humano; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda personas. (Chanamé 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Mientras que 1 parámetro no se encontraron: el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencia claridad; mientras que 1 parámetro no se encontró, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

La parte resolutive de acuerdo a los resultados muestra que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes de lo que se decide y ordena , Se aproxima a la definición de (Ticona , 1994) lo cual quiere decir que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio) , ni extra petita (diferente al petitorio) , y tampoco citra petita (con omisión del petitorio) , bajo riesgo de incurrir en vicio procesal , el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior) evidencia mediante la aplicación del principio de congruencia ya que se tomaron en cuenta los siguientes puntos controvertidos a resolver :

Primero: Establecer si se da el presupuesto de divorcio por causal de separación de hecho.

Segundo: Establecer si se da el tiempo que exige la ley para el presente caso.

Tercero: Establecer si se da el presupuesto del cese de la pensión de alimentos para Doña María Encarnación Palacios.

Cuarto: Establecer si existe bienes gananciales que sean susceptibles de división.

Quinto: Establecer si existe cónyuge culpable a efecto de determinar una

indemnización.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari- Ancash y su calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que

En, **la introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; evidencia aspectos del proceso; evidencia claridad.

fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria; evidencia claridad.

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentadas ante el órgano jurisdiccional, no obstante que en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, pero que su lectura no deja entrever las pretensiones que va a resolverse en segunda instancia, esta inexistencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comentario, se aproxima a lo que expone León (2008) y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver con las cuales nos encontramos aproximados a lo que el operador jurisdiccional se refiere, los cuales de demuestra en los sustentos de apelación que ambas partes interponen.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y de derecho**, que fueron de rango: muy alta y mediana, y la última no pudo ser calificado por no encontrarse ningún parámetro, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

Asimismo, **la motivación del derecho**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionado de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas y evidencia claridad. Mientras que 2 d los parámetros no se cumplen, las razones que orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Respecto a la parte considerativa podemos definir que con los resultados muestra que se aplicó pertinentemente el principio de motivación, lo cual es definido como un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa, que a su vez, está reconocido en las normas internacionales como la declaración universal de los Derechos humano; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda personas. (Chanamé 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia en la parte expositiva y considerativa, y evidencia claridad.

Por su parte en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencia claridad. Mientras sólo 1 parámetro no cumple; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponda el pago de costas y costos del proceso.

Podemos definir que la parte resolutive de acuerdo a los resultados muestra que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes de lo que se decide y ordena , Se aproxima a la definición de (Ticona , 1994) lo cual quiere decir que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio) , ni extra petita (diferente al petitorio) , y tampoco citra petita(con omisión del petitorio) , bajo riesgo de incurrir en vicio procesal , el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior) ya que se pronuncia de

acuerdo a las cuestiones de las apelación.

El autor León (2008) señala que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

V.- CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N°060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba – Ancash; 2018, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. (Expediente N° 060-2013-C. JMP.).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que solo 1 parámetro no se cumple: Evidencia de la individualización de las partes. En la postura de las partes los 5 parámetros no se cumplieron. En síntesis la parte expositiva presentó 4 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 1: y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari- Ancash, se resolvió declarar fundada la demanda de divorcio por las causales de separación de hecho y la indemnización a la demandada (Expediente N°060-2013-C. JMP.).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la

impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontraron;. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Águila, G (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez Olazabal, E. (2006). *Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio*. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0917.pdf>
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Avilez, J. (s.f) *La acción y pretensión*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml> (08.11.13)
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Berrío, V. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe

dded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabello C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Pontificia Universidad

Católica del Perú: Fondo Editorial.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:

RODHAS.

Carrión, J. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. (2da. Edición).

Lima: GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

(23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Coaguila, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus*

exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos

Aires: IB de F Montevideo.

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>
- Flores, P. (1984). *Diccionario de términos jurídicos*. (1ra Edición). Lima: Editorial.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.
- Gallegos, Y, y Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. (1ra Edición). Lima: Jurista Editores.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canon_ico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canon_ico)
- Gómez, G (2010). Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima.

Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*.

Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad*

2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.

(1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

[N13_2004/a15.pdf](#) . (23.11.2013)

Millán Castro, A. M. (2007). El Recurso de casación por Inmotivación de la Sentencia. Recuperado de

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0917.pdf>

Montoya, (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima: Editorial San Marcos.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*. (2da. Edición). Lima: IDEMSA.

Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

BANCO MUNDIAL MEMORIA (2008). Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=123&Itemid=123&lang=es
[pdf%2Fcivil07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCN](http://www.corteconstitucional.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=123&Itemid=123&lang=es)
[EkG2P-oqWbFKg5-](http://www.corteconstitucional.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=123&Itemid=123&lang=es)
[nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw](http://www.corteconstitucional.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=123&Itemid=123&lang=es)

Plácido y Cabello, alt. (s.f.). *Código Civil Comentado por los 100 mejores*

especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS. Plácido A.

(2002). *Manual de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido A. (2008). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la*

Jurisprudencia Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (s.f.) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima:

MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*

Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría,

Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de:

<http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina

Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-

CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto2011.pdf)

[osto2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: GRILEY

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</p>

			<p>que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, contenido en el expediente N° 060-2013-C en el cual han intervenido en primera instancia: el juzgado de Mixto de Pomabamba y en segunda instancia la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pomabamba, 20 abril del 2018

Armida Hercilia Torres Sotomayor

DNI N° 71440716 – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° : 060-2013-C
DEMANDANTE : Y. G. A. V.
DEMANDADA : L. P. V. R.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
PROCESO : CONOCIMIENTO
JUZGADO : MIXTO DE POMABAMBA
JUEZ : M. E. L.
SECRETARIA : R. A. A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Pomabamba, once de setiembre

Del año dos mil catorce

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: El proceso seguido por Yolanda Gloria Añorga Valverde, contra Lorenzo Pablo Vega Ramírez, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, con el escrito de la demandante recepcionado el 01 de setiembre del 2014, que se agregará a los autos, teniendo presente lo expuesto, con el acompañado Expediente N° 2000-037-C seguido por parte este Juzgado por Ciro Añorga Borja con Lorenzo Pablo Vega sobre impugnación de reconocimiento de paternidad, el mismo que se devolverá una vez cumplido su propósito, al término de la licencia del suscrito por vacaciones y con motivo de la Pasantía en la ciudad de Tacna.

Demanda y petitorio

Por escrito número uno de fojas veintiocho a treinta y seis de autos recepcionado el 04 de abril del 2013, doña YOLANDA GLORIA AÑORGA VALVERDE, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra don LORENZO PABLO VEGA RAMIREZ, a fin que por sentencia judicial se ordene la disolución del vinculo matrimonial y consecuentemente la liquidación de la sociedad de gananciales procediéndose a la inscripción de los registros públicos respectivo, como protección originaria accesoria solicita el pago de diez mil nuevos

soles por concepto de indemnización por daño moral y económico por el abandono sufrido. Argumenta con fecha 19 de octubre de 1974 contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la municipalidad distrital de quinuabamba; habiendo fijado como domicilio conyugal del mutuo acuerdo en el jr. Lima N° 104 del distrito y provincia de pomabamba, hasta 1986, habiendo procreado durante el matrimonio dos hijas llamadas Lubith Norma y Miriam Rebeca Vega Añorga, quienes a la actualidad son mayores de edad; durante la convivencia matrimonial recibió contantes maltratos físicos y psicológicos al igual que sus hijas de parte del demandado, pese a ello sin justificación alguna dicho demandado hizo el abandono de hogar conyugal, retirándose al distrito de Huayllan, hecho que oportunamente denunció ante la comisaría PNP pomabamba, así como ante el juez de paz de dicha ciudad con fecha 15 de abril de 1986. Dentro de la unión conyugal no han adquirido ninguna clase de bienes susceptibles de separación de bienes gananciales, además desde la fecha que el demandado hizo abandono del hogar conyugal es decir en 1986 hasta la actualidad han transcurrido más de veintisiete años consecutivos que se encuentran separados. Respecto a la indemnización solicitada al amparo del artículo 345-A Código Civil, con pretensión accesoria; señala que a consecuencia del abandono conyugal sufrido tuvo que pasar grandes apremios para asistir a sus menores hijas; así como tuvo que trabajar y estudiar para asistir a sus hijas, y el demandado se desentendió totalmente de sus obligaciones, habiendo hecho un abandono moral y económico; ampara su demanda en los artículos 333 inciso. 12, 345-A y 348 del código civil, conforme a los demás fundamentos de hecho y derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen entre otros los documentos de fojas dos y fojas veintidós.

Admisión de demanda

Mediante resolución número uno de fojas treinta y siete su fecha 12nde abril del 2013 se admitió a trámite la demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho, acumulativamente con pretensión originaria accesoria la indemnización por daños ocasionados en la suma de diez mil nuevos soles; en vía del proceso de conocimiento, confiriéndole el traslado al demandado L. P. V. R. y el representante del ministerio público, conforme se verifica de la constancia de

notificación de fojas 39 y 47.

Contestación de demanda por el Representante del Ministerio Público

Mediante escrito de fojas 42/43 recepcionado el 22 de abril del 2013, subsanada mediante escrito de fojas 50 recepcionado el 29 de abril del 2013, la representante del Ministerio Público, contesta la demanda sin expresar oposición a la demanda planteada por la accionante; admitiéndose por resolución número tres de fojas 51 su fecha 30 de abril del 2013.

Contestación de demanda por parte del demandado.

Mediante escrito número uno de fojas cincuenta y nueve recepcionado el 06 de mayo del 2013 el demandado deduce la Excepción de Prescripción Extintiva, declarada infundada mediante resolución número tres de fojas 74 su fecha 19 de setiembre del 2013, mediante escrito número uno de fojas 80 a 86 recepcionado el 28 de mayo del 2013, el demandado L. P. V. R. , contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, formula RECONVENCIÓN contra la demandante Y. G. A. V. , sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en su agravio, en razón a que fue la demandante quién hizo el abandono de hogar conyugal que fijaron en un inicio en el Jirón Lima N° 104 de esta ciudad y posteriormente en el jirón Coronel Melgarejo s/n, donde residieron un promedio de doce años, habiendo durado su matrimonio hasta el mes de setiembre de 1992, fecha en sin motivo alguno la demandante hizo abandono del hogar conyugal, bajo el pretexto que se iba a trabajar al Distrito de Quinuabamba en un Centro Educativo Inicial, donde tuvo amoríos con la persona de C. A. B. , con quien se comprometió y se quedó a vivir en Quinuabamba, lo cual le ha ocasionado daños morales, asimismo estando viviendo en casa conyugal procrearon a su hijo llamado M. J. , a quien lo asentó en la Municipalidad de Pomabamba, posteriormente la demandada lo llevó cuando tenía cinco años y lo inscribió en la Municipalidad de Quinuabamba como hijo de C. A. B. Como argumentos de la contestación de demanda sostiene que en efecto han contraído matrimonio con la demandante producto del cual han procreado dos hijas que señala la accionante, es falso que haya existido maltratos de su parte a la demandante, sostiene que fue la demandante quien hizo el abandono de hogar conyugal en 1992, para irse a convivir con otra persona de nombre C. A. B., en

consecuencia le corresponde le indemnice la demandante por haber hecho ella el abandono de hogar conyugal y haber procreado primero un hijo adulterino, mas no a él; de acuerdo a los restantes argumentos de hecho y de derecho que indica, para lo cual ofrece los medio probatorios que le convienen; admitiéndose la contestación por resolución número cinco de fecha 31 de mayo del 2013 a fojas ochenta y siete, admitiéndose también la reconvención y confiriéndole traslado a la demandante conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 89.

Contestación de la reconvención

Mediante escrito número dos de fojas 102 a 104 recepcionado el 26 de junio del 2013, la demandante Y. G. A. V., contesta la reconvención planteada por el demandado, negando todos los argumentos vertidos por el demandado, y reafirmandose que la fecha de su separación fue en 1986, mas no como refiere el demandado en 1992. Se tiene por absuelta la reconvención mediante resolución número seis de fecha 03 de julio del 2013 de fojas 105.

Saneamiento Procesal

Mediante Resolución número tres de fecha 19 de setiembre del 2013 de fojas 74/75 del cuaderno del incidente de Excepción de Prescripción extintiva, que corre como acompañado, se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes, fijándose fecha para la Audiencia de Conciliación o de fijación de puntos controvertidos a través de la resolución número siete de fecha 09 de octubre del 2013 de fojas 109 de autos, el mismo que se llevo acabo mediante Acta de fojas 199/202 con fecha 15 de noviembre del 2013, donde no prospero la conciliación por cuanto las partes no se pusieron de acuerdo, pasándose a fijar los puntos controvertidos que son:

- 3) Determinar si procede declarar el divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años.**
- 4) Determinar el cónyuge perjudicado y la indemnización que le correspondería.**

Finalmente la admisión y actuación de los medios probatorios de la demandante, del demandado y el ministerio público, llevándose a cabo conforme al acta de fojas 206/211 con fecha 04 de diciembre del 2013. Prestando sus alegatos la demandante mediante escrito de fojas doscientos veintiocho recepcionado el 17 de diciembre del 2013 y el abogado del demandado mediante escrito de fojas doscientos cuarenta recepcionado el 19 de diciembre del 2013, posteriormente recabas las pruebas pendientes se ordena expedir sentencia mediante resolución numero dieciocho de fojas doscientos ochenta y siete su fecha 08 de agosto del 2014, la misma que se pasa a expedir en merito a lo actuado y de acuerdo a ley para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil y dentro del plazo concedido por el inciso 12) del artículo 478, concordante con el artículo 211, del Código Procesal Civil.

II. PARTE CONSIDERATIVA

17. Conforme el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus peticiones y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.

18. Por Ley N° 27495, se introdujo expresamente la Separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio (causal previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, conocido por la Doctrina como Divorcio - Remedio), precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considerarse separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el Juez debe pronunciarse sobre la tenencia de estos, favoreciendo la patria potestad a quien lo obtuviere, quedando el otro suspendido en su ejercicio. Asimismo, se incorporo un artículo específico en el Código Civil (artículo 345-A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. De igual forma, en el mismo artículo se prevé la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, siempre que resulten pertinentes.

19. Como lo define el artículo 348° del Código Civil, el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio; el divorcio en sentido amplio significa la relajación de la íntima comunidad de vida en que el matrimonio consiste; por ruptura del vínculo conyugal por separación de los consortes y se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial firme que implica una ruptura total y definitiva del vínculo fundado en cualquiera de las causales taxativamente por nuestro ordenamiento jurídico.
20. EL DIVORCIO REMEDIO, es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa si trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada por el transcurso del tiempo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cual de ellos lo motive.
21. Como lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, a lo que el artículo 196° del mismo cuerpo legal agrega que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y el artículo 197 del Código Procesal acotado establece la valoración conjunta de todos los medios probatorios.
22. Mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 04 de abril del 2013 Y. G. A. V. demanda contra L. P. V. R. sobre divorcio por causal de separación de hecho, para que se ordene la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales, así como la indemnización, con emplazamiento al Ministerio Público, fundamentando que con el demandado decidieron unirse en matrimonio civil el 19 de octubre de 1974 ante la Municipalidad Distrital de Quinuabamba Provincia de Pomabamba Región Ancash, producto de la relación marital procrearon 2 hijas actualmente mayores de edad, habiendo designado de mutuo acuerdo su domicilio conyugal en el jirón Lima N° 104 Distrito de Pomabamba hasta 1986, durante su convivencia matrimonial recibió constantes maltratos físicos y psicológicos al igual que sus hijas, el demandado hizo abondo malicio del hogar conyugal retirándose al Distrito de Huyllan, asentando la denuncia ante el juez de paz de II Nominación de Pomabamba y ante la comisaría de PNP de Pomabamba con fecha 15 de abril

de 1986, no han adquirido bienes susceptibles de división y partición, habiendo transcurrido más de cuatro años que se muestran separados, debiendo ser indemnizada porque cuando se produjo el abandono tuvo que estudiar y trabajar, sus padres lo apoyaban con víveres porque su sueldo era insuficiente, comprometiéndose con C. A. quien le apoyaba para educar a sus hijas, el demandado se desentendió completamente de sus obligaciones de padre y esposo, habiendo sufrido un daño moral y económico. Mediante escrito de fojas cuarenta y dos recepcionado el 22 de abril del 2013, subsano mediante escrito de fojas cincuenta recepcionado el 29 de abril del 2013, la Fiscal Provincial hace un resumen de los hechos expuestos y los fundamentos de derecho de la demanda. Mediante escrito número uno de fojas ochenta recepcionado el 28 de mayo del 2013, el demandado L. P. V. R. refiere que nadie puede fundar la demanda en hechos propios, es falso que dentro de vida matrimonial haya maltratado a la actora, hubieron ciertas discrepancias en el hogar, sospechaba que tenía amoríos con C. A. B., ella abandono el hogar conyugal fijado en el Jirón Coronel Melgarejo en Pomabamba en 1992 aprovechando que se iba a trabajar al Distrito de Quinuabamba, en donde se quedo a hacer vida marital ilícita con el mencionado A. B., dejando abandonada la casa, en donde permaneció 2 años con sus hijas que estudiaban en esta ciudad, posteriormente se fue a vivir al Distrito de Huayllan, alquilando un cuarto para su hija L. N. porque estaba estudiando en el Pedagógico, su hija M. R. se fue a Lima para prepararse y seguir estudios superiores viviendo en la casa de un familiar, apoyando en los gastos ambos padres, además desde el año 2000 convive con M. B. D., siendo víctima por lo que le corresponde la indemnización por daños y perjuicios ocasionado en su agravio en razón que la demandante sin mediar motivo alguno abandono la casa conyugal que fijaron en un inicio en el Jirón Lima N° 104 y posteriormente en el Jirón Coronel Melgarejo s/n, en el mes de octubre de 1992, habiendo procrearon el último hijo M. J. inscribiéndolo en la Municipalidad Provincial de Pomabamba, pero ella lo inscribió en la Municipalidad Distrital de Quinuabamba como hijo de A., generando un juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad. Mediante escrito número dos de fojas ciento dos recepcionado el 26 de Junio del 2013 la demandante absuelve la reconvencción bajo el fundamento que no resiste mayor análisis por ser falsa la afirmación que haya convivido hasta el mes de setiembre de 1992 conforme lo acredita en su demanda con la denuncia ante el juez de Paz así como ante la comisaria, el propio demandado aclaro que se habían separado en 1986.

23. La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuera la circunstancia, ***“la interrupción de la cohabitación durante un lapso prologado constituye la revelación más evidente que el matrimonio ha fracasado”***, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consumo y, que cada uno de ellos vivió separadamente del

otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo. La separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera Disposición Complementarias y Transitoria de la Ley N° 27495 establece: *“para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*.

24. En el caso materia de análisis, con la Partida de Matrimonio de fojas dos, se acredita que la demandante Y. G. A. V. y el demandado L. P. V. R., contrajeron matrimonio civil por ante la municipalidad distrital de Quinua Bamba el 19 de octubre de 1974. Sin embargo respecto a la fecha de separación la demandante sostiene que este se produjo en 1986, cuando el demandado hizo el abandono de hogar conyugal; sin embargo el demandado sostiene que la separación se produjo en 1992 cuando la demandante hizo el abandono de hogar conyugal, pero respecto al tiempo de separación de hechos ambos casos a la fecha de la interposición de la demanda, esto es 04 de abril del 2013, a transcurrido más de cuatro años y no tienen hijos menores de edad, pues que se ha procreado dentro del matrimonio a la fecha tiene mayoría de edad conforme se advierte a las partidas de nacimiento de fojas 06 y 06 de autos; en ese sentido se cumple la condición establecida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, respecto al tiempo requerido para la procedencia del divorcio por separación de hecho; plazo que no se ha sido objetada por las partes, por lo que en este extremo la demandada deviene en amparable, mas una teniendo en cuenta que a la fecha es imposible la reconciliación de los cónyuges en razón de existir compromiso marital formal de la demandante quien tiene dos hijos extramatrimoniales con su conviviente C. A. B., así mismo el demandado tiene formalizado su convivencia con la persona de M. B. D. desde el año 2000 conforme así lo ha indicado en su contestación de demanda; quedando dilucidado en este sentido el primer punto controvertido.

25. Para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) elemento objetivo, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; b) elemento subjetivo, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo en fin de la vida común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por la Ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si no hay lo que indica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria que si ya logrado probar el acto.

26. Respecto al régimen patrimonial, el artículo 318 del Código Civil señala que fenece el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros por divorcio y para las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de garantías se produce, el presente caso, desde el momento que se produce la separación de hecho; como lo señala el artículo 319 del Código Civil lo que en el caso de autos sobre el régimen patrimonial conforme se advierte de la demanda de fojas 28/36, así como la contestación de demanda de foja 80/86, ambas partes sostienen que en la vida conyugal no ha adquirido bienes ni valores en consecuencia no responde pronunciamiento alguno.
27. Si bien la presentación incoada no es sino un acto contrario y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y de propiciar su conservación, empero debe tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suele transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes obtaron por unirse en vínculo legal inicialmente, por lo tanto la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones no deseados no se cumple un aliciente para la institución del matrimonio, entonces es allí donde la justicia interviene solo para romper el lazo de matrimonio ya destruido por los mismos consortes, luego de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declarando la verdad ya consumada que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad , y atendiendo ala cuestión primordial del fin de la familia.
28. Asimismo el artículo 345 –A Código Civil, señala que: “(...) el juez vera por la estabilidad del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de los hijos, deberá señalar un indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, que la legislación española la denomina como pensión compensatoria (artículo 97 y siguientes del Código Civil Español).
29. Si bien es cierto que el divorcio por causal de separación de hecho a q se refiere el (artículo 333° inciso 12) modificado por la Ley N° 27495 regula el divorcio remedio, y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos; sin embargo, teniendo en cuenta la INDEMNIZACIÓN por daño moral solicitada por la demandante manifestando considerarse la cónyuge perjudicada y la reconvencción planteada por el demandado también alegando ser el cónyuge perjudicado por el daño moral y al haber contemplado la mencionada ley el trámite del divorcio en la vía de concomimiento, nada apta que se analice la causa que motivo la separación de hecho, sea porque: se alejo del hogar, sea porque ejerció violencia sobre el otro cónyuge provocando la salida de la casa matrimonial, entre otras. Aseveración que servirá para que el juez precisamente al momento de señalar, apreciando en conjunto el razonamiento los medios de prueba dicte las medidas tuitivas que permitan velar la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de los

hijos e incluso señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, daño que se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, con la peculiaridad de derivar vinculo jurídico familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genérico de no causar perjuicio a otro, asimismo cuando el citado extremo de la norma establecida que el **“juzgador velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos señalados ya indemnización por daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos”** la interpretación correcta de la norma al referirse al “cónyuge que resulte perjudicado ” está referido a aquel que no ocasiono la separación de hecho y por otro, es obligación del juez una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de los daños que le hubieran podido causar, aun que no indique bajo que parámetros . indemnización que abarcaría tanto el daño moral que sería nada menos que la aflicción sus sentimientos como el dolor, la pena el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida, como por ejemplo, entre otras, la frustración de un proyecto personal de la vida matrimonial normal ; como el daño patrimonial emergente; de modo que, el juzgado en cada caso concreto determine conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicando así como los daños que se hayan podido causar.

30. De singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado podrá serlo si es q es el consorte abandonado en contra de su voluntad, incluso el demandante podrá ser calificado como perjudicado, si no es el abandonante, debe tenerse en consideración en la interpretación del hecho dispositivo, de los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien con derechos familiares, estos son de carácter patrimonial. Las manifestaciones de daño moral so múltiples afectan la reputación e inciden en la actividad laboral del cónyuge inocente, disminuyen las expectativas razonables de obtener ingresos lesiones físicas o psíquicas, la separación en sí misma es susceptible de ocasión daño moral (frustración de un proyecto de vida, agobio o depresión, pérdida de compañía, y asistencia espiritual, soledad, etc.) entonces por lo general todo decaimiento de vinculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no logran consolidar una familia estable por ende se debe pronunciar necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medio probatorios, fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada.
31. La demandante sostiene que se encuentra separado del demandado desde el 15de abril 1986, cuando este hizo abandono de hogar conyugal y que también le maltrataba física y psicológicamente con sus hijas conforme lo acredita con la certificación emitida por la comisaria PNP de Pomabamba fojas 3 emitido con

fecha 03 de febrero de 1993; así mismo la certificación emitida por el juez de paz de segunda nominación de Pomabamba de foja cuatro, expidió con fecha 15 de abril de 1986, donde deja constancia q fue objeto de maltratos por parte de su cónyuge, quien ha hecho abandono de cargo; la misma que ha sido objetado por el demandado manifestando que la separación se produjo en el 1992, cuando la demandante hizo abandono de hogar y se retiro al distrito de quinuabamba con el motivo de trabajar donde mantuvo una relación convivencia con la persona de C. A. B.; sin embargo teniendo en cuenta los documentos presentados por la demandante a fojas 13/16, ofrecido también por el demandado en copias legalizadas a fojas 72/75, se trata de una parte policial relacionada a un investigación policial efectuado en torno al delito de falsificación de documentos seguido contra C. A. B.; la persona de C. A. B., Y. G. A. V., M. J. A. A. Y L. N. V. A., manifiestan que la demandante Y. G. A. V. , se encuentra separado de su cónyuge L .P. V. R. desde 1986, por lo que describe y sostenible la versión de la demandante sin embargo lo sostiene por el demandado respecto a la fecha de separación ocurrido en 1992, no tiene otro sustento, lo cual se evidencia también del expediente N° 37-200-C, que obra como acompañado en cuyos contenidos también se advierte ese dato, siendo creíble la posición planteada por la demandante, cuyo origen de la separación seria los maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado, Asia su cónyuge y sus hijas conforme así también ha declarado la hija L. N. V. A. , en parte policial antes citado; siendo creíble también que las hijas menores se quedaron cuidado de la madre luego de la separación conyugal, habiendo vivido también con el padre por motivos de estudio; por lo que este juzgado concluye que la demandante, al igual que las hijas, han sufrido perjuicios a causa de la separación ocasionada por el actor, estando privadas de desarrollar una vida familiar dentro del contexto de la existencia de ambos padres, lo que implica una afectación en la esfera emocional como el dolor, sufrimiento y aflicción y la frustración a un proyecto matrimonial normal, habiéndose acreditado con ello el daño moral atribuible l demandado, por lo que existe la obligación de fijar un monto indemnizatorio a tener del referido dispositivo legar en un suma prudencial y proporcional al daño causado conforme dispone el artículo 1332 del Código Civil, además teniéndose en cuenta que la demandante luego de la separación del demandado, a pocos mese se unió en convivencia con la persona de C. A. B., habiendo procreado hijos dentro de esa unión conforme de advierte de la propia versión de la demandante, lo cual también se corrobora con los actuados con el expediente N° 37-2000-C lo que mismo también a hecho el demandado, sobre todo debido al tiempo que se encuentran separados atendiendo también a la actividad laboral que tuvieron a la época de los hechos; quedando dilucidado de esta manera el segundo punto controvertido.

32. Entonces en el caso que nos ocupa no es factible pronunciarse a la separación de bienes matrimoniales gananciales también debemos considerar que tiene hijos mayores, no siendo necesario fijar la tenencia y patria potestad, tampoco un régimen de visitas, debiendo exonerado del pago de costas, costos y multa por lo que ambos han tenido motivos fundados para litigar (divorcio-indemnización), al no haber sido vencida totalmente en el juicio nuestro Código Procesal distingue

los gastos procesales entre costas y costos, comprendiendo las primeras a los gastos de tramitación judicial (tasas judiciales, cédulas, honorarios de auxilio judicial, etc.) y los segundos los honorarios del abogado que interviene en el proceso. Ambos son partes de los gastos afectados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le debe ser reembolsado por la otra parte en virtud de un mandato judicial, la intervención del abogado es vital para el proceso judicial por lo que la justicia no podría funcionar si el juez tan solo tuviera contacto directo inferencia jurídica de los litigantes, traduce en lenguaje técnico las expresiones del cliente y la presente en forma clara y precisa pero puede exonerarse cuando la petición origina una situación dudosa del derecho que se invoca cuando existe incertidumbre en las cuestiones de hecho cuando existe la convicción de obra conforme a derecho, como señala el artículo 410 y 411 del Código Adjetivo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas y con las facultades conferidas por el artículo tercero del título preliminar, artículo 121 último párrafo y 122 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada con sana crítica administrando justicia a nombre de la nación: **FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinte ocho a treinta y seis interpuestas por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., respecto al divorcio por causal de separación de hecho en consecuencia **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** que unía a la demandante Y. G. A. V. Con el demandado L. P. V. R., celebrando por ante la municipalidad distrital de Quinabamba el día 19 de octubre de 1974, a q se refiere de partida de matrimonio de fojas dos; por **FENECIDO** el régimen de sociedad de gananciales.

FUNDADA EN PARTE la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a favor de la demandante la suma de s/. 1500.00 (mil quinientos soles), lo que se han efectivizados en ejecución de sentencia; sin multa costas ni costos para las partes

INFUNDADA la **RECONVENCIÓN** planteada por el demandado sobre indemnización por daño moral.

DISPONGO además que de ser apelada la presente resolución se eleve lo actuado a consulta al Superior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil, una vez que de consentida o ejecutoriada la presente resolución **OFICIE** a la municipalidad respectiva para su anotación al margen en la partida respectiva y cursarse las partes al registro personal de los registros públicos de Huáras, por su inscripción correspondiente, asimismo:

ARCHIVARSE lo actuado en forma y modo de ley oportunamente donde corresponde en los formatos respectivos resumiendo funciones el suscrito.

Notifíquese a las partes procesales con citación del ministerio público bajo la responsabilidad del personal del juzgado.

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

EXPEDIENTE N° : 00030-2014-0-0206-SP-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATORA : U. G. M. R. D. P.
DEMANDADO : V. R. L. P.
DEMANDANTE : A. V. Y. G.

RESOLUCIÓN N° 25:

Huari, veintinueve de diciembre
Del año dos mil catorce.-

VISTOS: en audiencia pública conforme a la certificación que obra antecedentes; oído el informe oral formulado por el abogado defensor del demandado;

MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia contenía en la resolución numero diecinueve de fecha once de setiembre del año dos mil catorce corriente de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, en el extremo que FALLA fundada en parte la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a favor de la demandada la suma de mil quinientos nuevos soles, en el proceso seguido por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., sobre divorcio por causal de separación de hecho; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el demandado L. P. V. R., mediante escrito de folio trescientos catorce y siguientes sustenta su recurso de apelación, básicamente en: a) que, el A quo no ha tenido en consideración el motivo de la separación, que la demandante fue infiel, tal como esta acreditado en autos con el acta de nacimiento del hijo adulterino J. A. A., quien nació el siete de junio del año mil novecientos ochenta y siete tal como figura en su acta de nacimiento expedido por la

Municipalidad de Pomabamba; sin embargo, la actora nuevamente inscribe al referido menor en la Municipalidad Distrital de Quinuabamba consignando como fecha de nacimiento el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con la finalidad de evitar en ese momento una prueba de su adulterio; a) que, el demandado no ha provocado la separación, menos se ha retirado del hogar conyugal, pues el haberse trasladado al distrito de Huayllan fue por motivos de trabajo, y para evitar que se generen mayores inconvenientes en el hogar; empero, siempre ha cumplido sus obligaciones como padre y esposo; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “*el recurso de apelación tiene por objeto que l órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*”.

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación establece la competencia de función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportara la materia que el impugnante desea que el Ad-qem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de s impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*.

TERCERO.- Que, con el objeto de absolver los agravios expresados por el apelante, en lo concerniente al monto establecido por concepto de indemnización a favor de la cónyuge perjudicada, en la suma ascendente a mil quinientos nuevos soles; al respecto, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil de modo imperativo, establece: “*El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por l separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que*

le pudiera corresponder”, en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, debiendo fijarse una indemnización a cargo de la parte menos afectada, en este caso el demandante.

CUARTO.- en el caso sub iudice, la cónyuge que ha resultado perjudicada por la separación de hecho, así como sus entonces menores hijas, es la demandante Y. G. A. V., por lo que corresponde indemnizarla con el propósito de reparar los daños que pudiere haber sufrido como consecuencia de la frustración del proyecto de vida matrimonial, la aflicción de los sentimientos; así como, con la finalidad de contrarrestar las dificultades económicas que enfrente aquella consorte.

QUINTO.- En este de ideas, conforme a la afirmación realizada por la emplazada en su escrito de contestación, así como en sus alegatos, fue esta quien fue abandonada, por cuanto el demandante se retiró el hogar conyugal; siendo dicha parte quien terminó siendo la más perjudicada, pues fue aquella quien se hizo cargo de las hijas de ambos; sin dejarse de lado la condición de docente cesante que ostenta la parte demandada, a fin de que el monto indemnizatorio sea proporcional, racional y equitativo, lo cual a ocurrido en el caso de autos, la misma que se encuentra arreglada a la realidad. Por estas consideraciones y en atención a los preceptos legales glosados; así como los artículos 348° y 349° del Código Civil; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha once de setiembre del año dos mil catorce, corriente de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, en el extremo que FALLA fundada en parte la indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandado indemnice a la demandante al suma de mil quinientos nuevos soles, en el proceso seguido por doña Y. G. A. V. contra L. P. V. R., sobre divorcio por causal de separación de hecho; notifíquese y devuélvase.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba; Ancash, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, el Distrito Judicial de Pomabamba; Ancash, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 060-2013-C, del Distrito Judicial de Pomabamba; Ancash, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.